

I. Disposiciones generales

CORTES GENERALES

16142 *RESOLUCIÓN de 4 de septiembre de 2007, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 7/2007, de 3 de agosto, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de incendios forestales en la Comunidad Autónoma de Canarias.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 7/2007, de 3 de agosto, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de incendios forestales en la Comunidad Autónoma de Canarias, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 186, de 4 de agosto de 2007.

Se ordena la publicación para general conocimiento. Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de septiembre de 2007.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Manuel Marín González.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

16143 *ORDEN AEC/2600/2007, de 3 de septiembre, por la que se crea el Centro de Formación de la Cooperación Española, de la Agencia Española de Cooperación Internacional, en Montevideo, en la Misión Diplomática Permanente de España en la República Oriental del Uruguay.*

La Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, reconoce, en su artículo 3, que la política española de cooperación internacional para el desarrollo, determinará estrategias y acciones dirigidas a la promoción del desarrollo sostenible humano, social y económico para contribuir a la erradicación de la pobreza en el mundo, a través de diferentes objetivos, siendo uno de ellos, según el apartado d) de dicho artículo «el apoyo a la instauración y consolidación de regímenes democráticos y el respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales».

En cumplimiento del objetivo anterior, la Agencia Española de Cooperación Internacional, como órgano de gestión de la política española de cooperación internacional para el desarrollo, tal y como establece el artículo 25

de la precitada Ley, dispone, en la actualidad y para el ámbito iberoamericano, del Programa de Formación Técnica Especializada que tiene como principal cometido la contribución al desarrollo, modernización y fortalecimiento de las instituciones públicas iberoamericanas a través de la capacitación técnica de los recursos humanos de dichas instituciones.

Precisamente y, para el cumplimiento del citado Programa de Formación Técnica en el exterior, la Agencia Española de Cooperación Internacional cuenta, en su estructura, con los Centros de Formación de la Cooperación Española que, como órganos en el exterior, se encuentran regulados, en lo que se refiere al desempeño de sus funciones así como su dependencia orgánica y funcional y régimen de creación, modificación y supresión en los artículos 15 y 16 de su Estatuto, aprobado por el Real Decreto 3424/2000, de 15 de diciembre.

La importancia que el vigente Plan Director de la Cooperación Española concede al fortalecimiento de las capacidades institucionales de los países receptores de la ayuda y el incremento de la demanda de formación técnica por las instituciones iberoamericanas de los países de América del Sur aconsejan la ampliación de la red actual de Centros de Formación que la Agencia Española de Cooperación Internacional mantiene en Iberoamérica mediante la creación de un nuevo Centro de Formación de la Cooperación Española en Montevideo adscrito a la Misión Diplomática Permanente de España en la República Oriental del Uruguay.

En su virtud, y, de acuerdo con la habilitación prevista en el apartado 2 del artículo 16 del Estatuto de la Agencia Española de Cooperación Internacional, aprobado por el Real Decreto 3424/2000, de 15 de diciembre, a propuesta de la Presidencia de la Agencia Española de Cooperación Internacional, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas y con autorización del Ministro de Economía y Hacienda, dispongo:

Primero. *Creación de Centro de Formación de la Cooperación Española.*—Se crea el Centro de Formación de la Cooperación Española de Montevideo, en la Misión Diplomática Permanente de España en la República Oriental del Uruguay.

Segundo. *Funciones.*—El Centro de Formación de la Cooperación Española que se crea por la presente Orden desempeñará las funciones previstas en el apartado tercero del artículo 15 del Estatuto de la Agencia Española de Cooperación Internacional, aprobado por el Real Decreto 3424/2000, de 15 de diciembre.

Tercero. *Dependencia.*—El Centro de Formación de la Cooperación Española objeto de la presente Orden se integrará orgánicamente en la Misión Diplomática Permanente de España en la República Oriental del Uruguay, bajo la dirección de su Jefe de Misión y en coordinación con la Oficina Técnica de Cooperación de la misma. Dependerá funcionalmente de la Agencia Española de Cooperación Internacional.

Cuarto. *Estructura.*—Los puestos de trabajo del Centro de Formación de la Cooperación Española creado por la presente Orden serán los que se determinen por la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de

Retribuciones, imputándose su coste al Presupuesto de Gastos de la Agencia Española de Cooperación Internacional sin que ello suponga incremento del gasto público.

Quinto. *Apertura, instalación y funcionamiento.*—Los gastos de apertura, instalación y funcionamiento del órgano a que se refiere la presente Orden, serán imputados al Presupuesto de Gastos de la Agencia Española de Cooperación Internacional.

Sexto. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de septiembre de 2007.—El Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Miguel Ángel Moratinos Cuyaubé.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

16144 *REAL DECRETO 1108/2007, de 24 de agosto, sobre reconocimiento como cotizados a la Seguridad Social de los períodos en que los miembros de las corporaciones locales ejercieron con dedicación exclusiva su cargo político, con anterioridad a su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social.*

El artículo 75 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, determinó la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los miembros de las corporaciones locales que percibieran retribuciones por el ejercicio de sus cargos desempeñados con dedicación exclusiva. En desarrollo de esta previsión se dictó la Orden de 12 de marzo de 1986, en cuya disposición transitoria primera se determinó que las altas en el Régimen General de los aludidos miembros de las corporaciones locales podrían retrotraer sus efectos hasta el 23 de abril de 1985, fecha de entrada en vigor de la citada ley.

En la disposición adicional única de la Ley 37/2006, de 7 de diciembre, relativa a la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social y a la extensión de la protección por desempleo a determinados cargos públicos y sindicales, se encomienda al Gobierno que, en el plazo máximo de seis meses, apruebe las disposiciones normativas necesarias a efectos de computar, para los miembros de las corporaciones locales con dedicación exclusiva que ejercieron su cargo político con anterioridad a la aprobación de la repetida Ley 7/1985, de 2 de abril, el tiempo que estuvieron ejerciendo su cargo y en el que no les fue permitido cotizar por su falta de inclusión en el sistema de la Seguridad Social, con el objeto de que se les reconozca el derecho a la percepción de la pensión de jubilación denegada o a una cuantía superior a la que tienen reconocida. Asimismo, se previene que en tales disposiciones, a efectos de asegurar el mantenimiento del equilibrio económico-financiero de la Seguridad Social, el reconocimiento o mejora de la pensión de jubilación, a que ha de dar lugar computar como cotizados los referidos períodos, queden condicionados al ingreso en la Tesorería General de la Seguridad Social del correspondiente capital-coste de pensión.

Al cumplimiento de este mandato legal responde el contenido de este real decreto, mediante el cual se establece la consideración como cotizados al Régimen Gene-

ral de la Seguridad Social de los períodos comprendidos entre el 20 de abril de 1979 y el 23 de abril de 1985, fecha inicial de efectos de la inclusión de los miembros de las corporaciones locales en el Régimen General de la Seguridad Social, durante los que se desempeñaron servicios en tal condición con dedicación exclusiva.

La finalidad del cómputo de tales períodos, de conformidad con los términos expresados en la disposición adicional única citada, es la de permitir, en relación exclusivamente con la pensión de jubilación en su modalidad contributiva, bien el acceso al derecho a pensión bien el incremento de la cuantía de la pensión que correspondería en función de los años realmente cotizados al sistema de la Seguridad Social.

A su vez, y como contrapartida a los beneficios que el cómputo de los períodos indicados supone para los interesados y a efectos de preservar el equilibrio económico-financiero del sistema, también en consonancia con el mandato legal, este real decreto prevé, como condicionante del reconocimiento de tales beneficios, la obligación de ingresar el correspondiente capital-coste de la parte de la cuantía de la pensión que se derive de los períodos reconocidos como cotizados al Régimen General de la Seguridad Social.

Por otra parte, se aprovecha el contenido de este real decreto para clarificar el alcance respecto de la incorporación en la cobertura de la protección por desempleo, respecto de determinados cargos públicos y sindicales, prevista en la indicada Ley 37/2006, de 7 de diciembre.

En la tramitación de este real decreto han emitido el correspondiente informe la Federación Española de Municipios y Provincias y la Comisión Nacional de Administración Local.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de agosto de 2007,

DISPONGO:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

Lo establecido en este real decreto será de aplicación a los miembros de las corporaciones locales que ejercieron su cargo político con dedicación exclusiva entre el 20 de abril de 1979 y el 23 de abril de 1985, percibiendo retribución o indemnizaciones fijas periódicas por importe no inferior al del salario mínimo interprofesional, en cómputo anual, que hubiera estado vigente en cada momento.

Artículo 2. *Períodos reconocidos como cotizados a la Seguridad Social.*

1. A los miembros de las corporaciones locales a que se refiere el artículo anterior y que lo soliciten ante la Tesorería General de la Seguridad Social, se les reconocerán como cotizados al Régimen General de la Seguridad Social los períodos durante los que hayan ejercido su cargo político, a efectos del reconocimiento del derecho a pensión de jubilación o de incrementar la cuantía de dicha pensión en el supuesto de que ya hubiera sido reconocida.

No procederá el reconocimiento a que se refiere el párrafo anterior de los períodos durante los que se haya cotizado a cualquier régimen público de protección social, ya haya sido con carácter voluntario u obligatorio.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, los interesados deberán acreditar, mediante certificación expedida por la correspondiente corporación local, los períodos durante los que desempeñaron su cargo político